

En la ciudad de Necochea, a los . . . días del mes de marzo del año dos mil doce, el Sr. Juez Ernesto C. F. Juliano, con Secretaría Unica a mi cargo, en relación a la causa caratulada "BOLAÑOS, JORGE LUIS Y SANCHEZ, OSVALDO S/ DEFRAUDACION - DTE: SANCHEZ, ELIAS DEMETRIO" (Expediente N° 7168) de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Necochea, a los fines de dictar veredicto y sentencia, plantea y vota las siguientes cuestiones de hecho y derecho:

PRIMERA: ¿ Se encuentra prescripta la acción penal en los presentes actuados, tal y como fuera peticionado por la defensa técnica de los encartados en su alegato?

.....En la audiencia de debate -y al producir su alegato- el Dr. Adolfo Raggio (letrado defensor de confianza de ambos encartados), entre otros argumentos, peticionó se decrete la extinción de la acción penal en los presentes por prescripción de la misma.-

.....Fundó su pedido en el hecho de que en autos, entre la presunta comisión del injusto en investigación (conforme requisitoria fiscal con comienzo de ejecución el 28 de agosto de 2001) y el presente, habrían coexistido dos redacciones distintas del art. 67 del Código Penal; debiendo aplicarse al caso -por lo normado en el art. 2 del mismo digesto- la redacción primigenia, anterior a la modificación efectuada por la ley 25990; por ser ésta más benigna a los intereses de sus representados.-

.....Cita doctrina finalizando en que, de febrero de 2005 (fecha de la denuncia que dá origen a los presentes) a la fecha no se dictó sentencia alguna - en sus dichos única "secuela de juicio" que hubiera actuado como elemento interruptivo del curso de la prescripción - y que, por ende, se ha extinguido la acción por haber transcurrido más de seis años, término de la prescripción de la acción del delito en juzgamiento (art.173 CP).-

.....Conferido traslado de ley el representante de la vindicta pública, Dr. Roberto Mirada, se opuso a tal petición.-

.....Manifestó el Fiscal que sobre "secuela de juicio" se ha hablado mucho y que éste es un término que no nos da certezas ya que cada Juez tiene su interpretación sobre la misma, y que la misma puede variar de acuerdo también a la jurisdicción donde se aplique.-

.....Prosiguió diciendo que lo que hizo la reforma fue darle certeza al instituto, estableciendo las causales de la interrupción de la prescripción, por lo que consideró que es mucho mas benigna la aplicación de la redacción actual que la anterior a la modificación de la ley 25990 y que, el auto de citación a juicio, interrumpe la prescripción por lo que no ha operado en autos la misma. Solicitó se rechace el pedido.-

.....Y es en este punto del resolutorio en el cual voy a adelantar opinión en el sentido de que el planteo defensista tendrá favorable acogida.-

.....En efecto, desde la fecha consignada por el Sr. Agente Fiscal en la descripción del hecho en su requisitoria de elevación a juicio (28 de agosto de 2001) y hasta la fecha, han coexistido dos redacciones distintas del art. 67 del Código Penal, las que me permitiré aquí y en lo pertinente, transcribir:

.....Art. 67 4° párrafo del C.P. conforme ley 13569: "La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela del juicio".-

.....Art. 67 4° párrafo del C.P. conforme ley 25990: "La prescripción se interrumpe solamente por:

a) La comisión de otro delito.-

b) El primero llamado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado.-

c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente.-

d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y

e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.-"

.....Dicho esto y, ante el cotejo de ambas normas penales, previo a analizar cuál de ellas resulta más benigna a los intereses de los encartados, debo decir que entiendo por "secuela del juicio"; término éste que acarreó mil y un problemas de interpretación en el pasado.-

.....Tengo para mí que "Juicio" es aquello que tiene por comienzo la oportunidad prevista en el art. 354 del ritual; pensamiento que ya he plasmado en anteriores pronunciamientos a contrario (Causa N° 7366, "Balle, Maximiliano Andrés s/ Lesiones Culposas").-

.....En dicha causa concretamente manifesté que: "... a criterio del suscripto, la etapa intermedia comprende desde la requisitoria de elevación a juicio hasta la audiencia prevista en el art. 354 del C.P.P. y su función es la de sanear los eventuales defectos de forma o fondo que pudiera presentar la causa evitando que se trasladen a la etapa del Debate. (Cfr."El Proceso Penal en la Pcia. de Bs.As." Roberto A. Falcone y Marcelo Madina").-

.....Adhiero por lo dicho a la tesis restrictiva en el tema, en contraposición a la amplia que -en lo atinente a la prescripción, y a fin de evaluar el sentido del término "secuela del juicio"- entiende por "Juicio" a todo el proceso penal en su totalidad; comprendiendo por tal, tanto el sumario como el plenario; tanto a la Investigación Penal Preparatoria como al Debate.-

.....Con absoluto respeto por todas las opiniones que se han vertido en tan fértil y longevo debate (desde 1949 y, en principio, hasta la sanción de la ley 25990); no comparto el criterio de que existen distintos conceptos de la palabra "Juicio" según el instituto o contexto en el cual se la analice.-

.....Por lo dicho tengo para mí que "Juicio", es lo que tiene comienzo en la oportunidad marcada por el art. 354 del ritual, a la sazón, el Debate; donde se darán todos los elementos característicos del mismo a saber: inmediatez, contradicción, concentración, oralidad, publicidad.-

.....Sentado este punto debo decir que por "secuela", entiendo lo que deviene o es consecuencia "de"; en el caso, "lo que deviene o es consecuencia del juicio".-

.....La Real Academia Española le asigna a la palabra "secuela" (en su primera acepción) el significado de "Consecuencia o resulta de algo" y es éste, justamente, el sentido que le doy a dicha palabra. (Diccionario de la Real Academia Española, vigesimosegunda edición).-

.....Por lo tanto tengo por "secuela del juicio" a todo aquello que es "consecuencia o resulta del juicio"; y por "Juicio" -como ya quedara dicho- a la actividad judicial que tiene comienzo con la apertura del debate (art. 354 CPP).-

.....Finalmente, entiendo por "secuela del juicio" a la sentencia no firme; primer acto que es consecuencia inmediata del Juicio.-

.....Coincido en el punto con lo manifestado por Fabian I. Balcarce al señalar: "La consecuencia del juicio externo es ni mas ni menos que la sentencia (juicio lógico). No obstante, si la ley se refiriera a la sentencia definitiva, tendríamos el mismo inconveniente reseñado a lo largo de la exposición de los efectos de las definiciones anteriores: ingresar en el terreno de la prescripción de la pena. Es por eso que la regla sólo puede aludir a la sentencia no firme. Por otro lado, siendo la interrupción de la prescripción de existencia y efectos instantáneos, queda claro que la referencia es al acto de dictado de la sentencia. En este sentido la "secuela del juicio" se puede traducir como la consecuencia del proceso externo, vale decir, el dictado de la sentencia no firme" (Balcarce, Fabian I, "Que significa la secuela del juicio?", en "Ley, Razón y Justicia", Alveroni, Córdoba, Año I, N° 1, pag. 179, enero-julio 1999).-

.....Ilustrativos resultan los conceptos que, en relación al tema, posee Eugenio Raúl Zaffaroni.-

.....El mismo en su obra "Derecho Penal" manifiesta: "La doctrina parece haber centrado la discusión en la palabra juicio. Para la doctrina más liberal, juicio es el debate, lo que sin dudas es cierto pues juicio deriva de *judicare*, es decir, de juzgar, y se juzga en el debate y no en la investigación. Pero al mismo tiempo, la misma doctrina considerada más liberal pasó por alto dos aspectos ineludibles: a) por un lado, es cierto que se juzga en el debate, pero al finalizar éste; es decir, en la sentencia; y b) por otro, en forma poco explicable, esta opinión pasó por alto la palabra *secuela*. *Secuela*, *secuencia* y *consecuencia* tienen la misma etimología, es decir, indican claramente que se trata de lo que queda después del juicio. La *secuela* no es lo que se va produciendo en el curso de un fenómeno cualquiera, sino lo que queda al cabo de él (la *secuela* de una enfermedad son las huellas que la patología dejó en el paciente). La ley no habla de *secuela* de la acusación, de la apertura del debate o de la defensa, sino del propio juicio, es decir, del "*judicare*". Semánticamente, entonces, *secuela* del juicio es lo que queda después de un juicio, esto es, una sentencia, que es lo único que puede resultar de él" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Derecho Penal, Parte General", Ediar, pág. 865).-

.....Finaliza el maestro Zaffaroni su análisis del tema manifestando que: "En conclusión, cabe entender, conforme al sentido de la norma, que la única *secuela* del juicio es la sentencia (aunque no sea firme) y, por ende es éste el único acto procesal interruptivo conforme al texto vigente; lo que, por otro lado y aunque en forma aislada, fue reconocido jurisprudencialmente" (pág. 866, obra citada).-

.....Al manifestar ese reconocimiento jurisprudencial el Dr. Zaffaroni se refiere al antecedente "Balchunas" de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires.-

.....En el mismo el Dr. Ghione en su voto a la primer cuestión planteada manifiesta: "En el debate doctrinario sobre el tema cabe adherir a la doctrina según la cual durante el sumario no puede haber *secuela* "del juicio" pues aquella etapa del procedimiento no integra el "juicio" (en el caso es innecesario resolver cuál es el concepto legal simbolizado por el vocablo "*secuela*"). Esta posición implica entender que en nuestro régimen no hay "juicio" sin ejercicio de la acción -pública, privada, civil- y que, tratándose del juicio penal, su iniciación se produce con tal ejercicio de la acción pública o privada (arts. 84 y concds. CPP). Como así que, siendo el de autos un delito de acción pública, ésta se ejerce mediante la acusación fiscal (arts. 85, 215, 221, 263, 284, 288, y concs. CPP). La intervención de los interesados en el sumario -etapa preparatoria del juicio- ha sido prevista en la ley para garantizar el derecho de defensa durante la acumulación de pruebas que puedan utilizarse en el juicio y también para facilitar dicha producción de elementos eventualmente dirigidos a acreditar los hechos que serán materia del mismo" (Causa P. 44.190, SCJBA. "Balchunas o Balcumas, M. Lucía s/Homicidio Culposo" del 8/6/1993; voto al que adhirieron los Dres. Mercader, Salas y Pisano y, compartió criterios el Dr. Negri).-

.....Dicho todo lo cual entiendo que, en el caso concreto de autos (forma en la cual debe ser analizado el tema, no en abstracto), resulta más beneficiosa a los intereses de los encartados la redacción del art. 67 del Código Penal conforme ley 13569 que la actual; ello en virtud de que, el único acto interruptivo de la prescripción de la acción penal conforme dicha redacción y atento la interpretación que hago de la misma, sería el dictado de una sentencia no firme.-

.....Y si tenemos en cuenta que, el delito continuado endilgado por el pretensor público tuvo como fecha límite de ejecución la interposición de la denuncia ante la Justicia Nacional de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires (28/08/2005); a la fecha se ha excedido holgadamente el plazo de seis años previsto por la ley como de prescripción de la acción para el delito en juzgamiento (Administración Fraudulenta del art. 173 inc. 7° del CP), sin que se haya interrumpido la prescripción de dicha acción (art. 67 del Código Penal; conforme ley 13569), encontrándose por lo tanto prescripta la acción penal, tal como establece el art. 62 del ya citado texto legal.-

·····En consecuencia, siendo la prescripción una institución de orden público corresponde que así se la declare (conf. art. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 173 inc. 7° y 2° del Código Penal y art. 67 4° párrafo del Código Penal conforme ley 13569).-

·····Voto por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts.371;380 CPP).-

SEGUNDA: ¿Corresponde el dictado de sentencia?

·····Conforme ha quedado resuelta la CUESTION PRIMERA, no corresponde el dictado de sentencia.-

·····Por todo ello, RESUELVO:

·····I) DECLARAR que en autos se ha operado LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en orden al delito de Administración Fraudulenta (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 173 inc. 7° y 2° del Código Penal y art. 67 del CP. conforme ley 13569).-

·····II) SOBRESEER a OSVALDO SANCHEZ, L.E. N° 8.242.832, nacido el día 2 de febrero de 1945 en Vicente López, provincia de Buenos Aires, hijo de Carmen Fernández (f) y de Demetrio Elias (f) con último domicilio en Mendoza n° 2536 de Munro, Pcia. de Buenos Aires, y JORGE LUIS BOLAÑOS, DNI 11.218.181, nacido el día 25 de enero de 1955 en Quequén, Pdo de Necochea, hijo de Luis Bolaños (f) y de Emilia Esther Garcia (v), con último domicilio calle 93 n° 955 de Necochea, Pcia. de Buenos Aires; en orden al delito de Administración Fraudulenta por el que han sido traídos a juzgamiento (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 173 inc. 7° y 2° del Código Penal, art. 67 del CP. conforme ley 13569 y art.323 inc.1° del CPPBA.)-.

·····III) Dése cumplimiento por Secretaría del Acuerdo 2840 de la S.C.J.B.A.-

·····IV) Regístrese. Notifíquese. Firme, practíquense las comunicaciones de Ley.-